

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **HENRY LUNA RAMIREZ**
ACCIONADO: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000453-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por HENRY LUNA RAMIREZ en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, igualdad, el debido proceso, a la seguridad social y a la salud para que la accionada emita resolución donde se le conceda la pensión de vejez, la cual considera tiene derecho.

Manifiesta que en esa fecha presentó un derecho de petición en el que solicitó información respecto al monto de su pensión y otras solicitudes la cual manifiesta que a la fecha no han sido resueltas.

2. La accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., manifestó que dentro de la acción de tutela hay ausencia de causa pretendí, teniendo en cuenta que se encuentra inclusive en el trámite ante otras entidades que figuran en el historial laboral del señor Luna Ramírez, por lo que la acción de tutela se torna improcedente, dado que no es posible determinar la acción u omisión en la que se incurrió, teniendo en cuenta que las respuestas se le remitido al accionante a la dirección de notificación indicada en el escrito de petición.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el accionante, tienen legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta en la presunta transgresión del derecho de petición del accionante, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente el señor HENRY LUNA RAMIREZ se encuentra legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. De otra parte el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe resaltarse, es una entidad encargada de administrar los fondos de pensiones y cesantías en el Sistema General de Seguridad Social del régimen de ahorro individual con solidaridad, al que se encuentra afiliada la accionante, por ende, es demandable en el proceso de tutela, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P., en tanto que presta un servicio público, por ser parte del Sistema de Seguridad Social Integral compuesto por los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en el artículo 8 de la Ley 100 de 1993

3. Respecto al requisito de la inmediatez, se advierte que las solicitudes reclamadas obran de los meses de abril y mayo de esta anualidad y la presente acción se radicó el 19 de Julio de la misma anualidad, por tanto se entabló dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por la falta contestación a la solicitud impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”*¹.

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que a la fecha de radicación de la presente acción, la accionada emitió respuestas al accionante informando las razones por las que no ha podido proceder a reconocer el pago de pensión que reclama el accionante.

5.3. De otra parte se advierte que la contestación emitida por la entidad accionada resuelve de fondo la solicitud impetrada por el accionante, pues le informan que a la fecha no cuenta con la totalidad de los bonos pensionales que reclama el señor Luna, inclusive corriendo traslado al Ministerio de Hacienda para que remita los bonos pensionales a que tenga derecho el aquí accionante con esa entidad, por lo que no tiene información para poder suministrarle lo solicitado.

5.4 Así las cosas, se colige que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ofreció respuesta al accionante, la cual se encuentra de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado.

6. En este orden de ideas, se encuentra que en este caso concreto y de acuerdo a los medios de convencimiento aportados, no hay prueba de lesión del derecho fundamental del actor, susceptible de ser protegido por vía de tutela, pues con anterioridad a esta acción la accionada ofreció respuesta completa y de fondo a la petición cuestionada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

7. No obstante se INSTA al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que realice todas las diligencias tendiente a lograr resolver la solicitud de pensión reclamada por el señor HENRY LUNA RAMIREZ.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por HENRY LUNA RAMIREZ.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ**